

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1895.)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Enguera, de los cuales resulta:

Que en 31 de Octubre de 1894, D. Roque Lopez, encargado de la administración de la herencia de D. José Marco y Torreblanca, de-

nunció al Juzgado de Enguera que en los últimos días del mismo mes se habían presentado en los terrenos de monte de las fincas denominadas La Canaleja y la Peraleja, que proindiviso pertenecen á la viuda é hijos de D. José Marco, el Ingeniero de Montes de la provincia, acompañado de varios hombres, y como quien dispone en cosa propia, señalaron para la corta, que tendría lugar el 4 de Noviembre siguiente, unos 2.000 pinos; que dicha operación estaba patrocinada por el Alcalde y Ayuntamiento de Enguera, y que ponía dichos hechos en conocimiento del Juzgado, á sus efectos, como comprendidos en el artículo 577 y otros del Código penal:

Que instruidas con este motivo diligencias sumariales, personóse en ellas Doña María Gisbert Marco, por sí y á nombre de sus hijos menores, insistiendo en la denuncia y solicitando que se adoptaran las disposiciones convenientes para evitar la corta de pinos aludida en los terrenos de su propiedad, pues nada había más abusivo que el que la Administración la dispusiera en montes públicos, y ésta se realizaba en los de propiedad privada:

Que cuando se estaba en la práctica de dichas diligencias, el Gobernador de Valencia, de acuerdo con la Comision provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Enguera, á quien aquél Juez de instruccion ordenó que suspendiera la expresada corta de pinos, requirió de inhibicion á dicho Juzgado, fundándose en que el aprovechamiento de referencia había sido aprobado por la Autoridad competente en Real orden de 1.º de Septiembre anterior, y que ni el Poder judicial tenía atribuciones para impedirlo, ni la misma Autoridad gubernativa requirente puede variarlo; en que el motivo único á que puede responder la providencia del Juzgado, es la denuncia de algún particular que se crea dueño del monte en que ha de verificarse la corta señalada por el Cuerpo de Ingenieros, cuya reclamacion debe entablarse ante el Gobernador civil, según determina expresamente el art. 4.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865; en que á la Administracion compete conocer y resolver acerca de las extralimitaciones que puedan cometerse y daños que se causen con motivo de los aprovechamientos forestales, con arreglo á los preceptos fijados por el Real decreto de 8 Marzo de 1884; en que en este caso concurren las circunstancias exigidas por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan requerir de inhibicion á los Jueces y Tribunales, y en que el terreno donde se han señalado los pinos está incluido en el Catálogo de los montes públicos de aquella provincia.

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juez dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, alegando: que los hechos por que se procede en el sumario consisten en el señalamiento de 1.830 pinos para su corta, y de la sustraccion de cuatro carboneras y de 15 pinos maderables, dentro de los límites de las propiedades particulares de La Canaleja y La Peraleja, de aquél término, hechos que constituyen el delito de daño, comprendido en el art. 577 del Código penal, y otros dos de hurto definidos y penados en los artículos 530 y siguientes del mismo Código, cuyo conocimiento y represion corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, con

arreglo á lo establecido en los artículos 2.º de la ley orgánica y 10 de la de Enjuiciamiento criminal; que la Real orden de 1.º de Septiembre último, aprobatoria del aprovechamiento forestal de los montes públicos de Enguera, citada por el Gobernador en su oficio inhibitorio, de los 2.000 pinos consignados en el plan actual de aprovechamientos de los montes comunales de Enguera, no tiene aplicacion al caso por referirse á montes públicos y no á terrenos montuosos de propiedad particular, toda vez que no ha podido autorizar la intrusion del rematante de dicho aprovechamiento en fincas de dominio privado ni la instruccion del sumario impide ni contraría el cumplimiento de dicha Real disposicion; que carece de aplicacion el art. 4.º del Reglamento de Montes, que ordena apurar primero la vía gubernativa á los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, deduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Gobernador, pues no se trata de reclamacion alguna contra la pertenencia del Ayuntamiento de dicha villa, sino de los delitos cometidos, porque sin derecho alguno han dispuesto en los bienes de dominio particular, debidamente suscritos en el Registro de la propiedad, cuyos productos no pudieron ser comprendidos en el mencionado aprovechamiento; que el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformando la legislacion penal de Montes, por referirse á delitos y faltas cometidos en montes públicos, no es aplicable á los que se cometan en terrenos de propiedad particular, que están sujetos á las disposiciones del Código penal, correspondiendo su represion á los Tribunales ordinarios; que no tienen aplicacion al caso actual los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque ni las disposiciones citadas por la Autoridad requirente atribuyen á la Administracion el conocimiento de los hechos objeto del sumario, ni refiriéndose éstos al señalamiento y corta de pinos en terrenos de dominio privado, inscrito en el Registro, existe ni se cita ley alguna que haya reservado á la Administracion el conocimiento de tales hechos, puesto que las aducidas se refieren á casos diferentes del que se trata, y no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion;

que la única que en otros casos podía suscitarse sobre si el terreno en que se señalaron los pinos es de dominio particular ó pertenece á los del común de la villa expresada, ó la resuelve de una manera indiscutible la inscripción de dominio á favor de los denunciante en el Registro de la propiedad, cuya validez y eficacia no corresponde apreciar á la Administracion, por ser deber suyo ineludible el respetarlo, ó de surgir cuestion civil prejudicial sobre la propiedad, tendría que decidirse siempre ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, única competente para resolverla; que el Real decreto de 16 de Agosto de 1890, decidiendo una competencia que invoca la Autoridad requirente, se refiere á distinto caso y está contradicha su doctrina por otras disposiciones, entre ellas el Real decreto de 18 de Noviembre de 1889, y que la afirmacion del Gobernador de que el terreno donde se han señalado los pinos está incluido en el Catálogo, lejos de haberse justificado, está contradicha por la parte denunciante, que afirma que el terreno le pertenece en absoluto dominio por legítimo título de compraventa, inscrito en el Registro de la propiedad respectivo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su anterior requerimiento, surgiendo con este motivo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecucion de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, que determina que con arreglo al art. 4.º de los adicionales á dicha ley, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un Catálogo que comprenda con distincion los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á los pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 4.º del mismo reglamento, según el cual los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la via gubernativa, deduciendo el derecho que se crean asistidos en esta forma: Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera

de las Corporaciones dependientes de la Administracion Central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento. Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á una Corporacion dependiente de la Administracion local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos:

Visto el art. 11 del propio reglamento citado, que establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiere deducido reclamacion alguna:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de las diligencias sumariales incoadas por el Juzgado de Enguera á consecuencia de la denuncia formulada ante el mismo á nombre de los herederos de D. José Marco y Torreblanca:

2.º Que los hechos á que dicha denuncia se refiere, tuvieron por objeto preparar, por parte de la Administracion, el aprovechamiento, con arreglo al plan aprobado por el Ministerio de Fomento, de un monte incluido en el Catálogo de los públicos; como perteneciente al pueblo de Enguera:

3.º Que cualquiera que sean los derechos de los denunciante sobre el monte aludido, éste no puede dejar de ser considerado como público mientras tenga toda su fuerza y eficacia la decision administrativa que como monte público lo incluyó en el Catálogo, y á ella hay que atenerse hasta tanto que una resolucion firme de la Administracion ó una sentencia de los Tribunales no establezca lo contrario:

4.º Que á los Gobernadores de provincia corresponde el conocimiento de las denuncias por daños causados en los montes públicos cuando su importe no exceda de 2.500 pesetas, según determina el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que contiene la legislacion penal en el ramo de montes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1895.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instruccion de Punteareas, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Noviembre de 1893, el Alcalde de barrio del pueblo de Mondariz dirigió escrito de denuncia á la Alcaldía del pueblo mencionado, exponiendo: que Manuel Carrera y José Pereira, maestros canteros, se ocupaban en destruir un muro que cerraba el lagar de Domingo Lamartín, haciendo otro en diferente punto del que destruían, apoderándose de más de un metro de terreno que metían dentro de la propiedad del Lamartín, corriéndolo hacia el cauce de la levada nombrado del Casal, usurpando dicho terreno comunal en perjuicio, no sólo del servicio público que allí existía, sinó tambien en perjuicio del cauce de dicha levada, el cual dichos canteros sacaron de su curso natural corriéndolo hacia Levante, variacion con la cual el agua que cursaba por el expresado cauce rechazaba hacia atrás, haciendo dificultoso tajar el agua en el corte nombrado del Pastillon por donde regaba el Lamartín y otros; que la distancia que mediaba entre el punto donde se verificaba la destruccion del muro viejo para formar el nuevo, desde la arista del muro que sostenía el cauce hasta la arista exterior ó sea la cara del muro de Lamartín, que daba al Poniente, era de tres metros 28 centímetros; que el camino público que desde la carretera vieja daba servicio á la susodicha levada y terrenos limitrofes estaba completamente obstruido por haber extraído del mismo los dichos canteros la piedra necesaria para el nuevo muro que estaban construyendo, y para

una casa nueva que en el mismo punto hicieron para el Lamartín, de suerte que por el repetido camino no se podía transitar, y que como todo lo expuesto constituía un delito que no podía dejarse impune, lo ponía en conocimiento de la Alcaldía á los efectos que estimase conveniente:

Que practicadas por la Alcaldía de Mondariz, en vista de la anterior denuncia, las diligencias que creyó oportunas, las remitió al Juzgado municipal de dicha localidad con comunicacion del 28 del referido mes, en la que agregaba que de las diligencias practicadas constaba asimismo probada la desobediencia á la Alcaldía por parte de los denunciados, en relacion con los hechos que quedan reseñados:

Que incoado el oportuno sumario por el Juez instructor del partido, ratificado en su denuncia el denunciante, y unido al mismo, entre otros documentos, un croquis del terreno donde tuvieron lugar los hechos denunciados, el Gobernador, á quien D. Domingo Lamartín había acudido solicitando de su Autoridad requiriese la inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, alegando: que Lamartín, en uso del legítimo derecho que tiene todo propietario á ejecutar en sus fincas las obras de reparacion y seguridad que crea convenientes, dispuso que por los operarios de que se ha hecho mencion se construyese un muro de contencion en una suya; que si con dicha obra tomó parte del terreno comunal, podía obligársele administrativamente á reponer las cosas al ser y estado que antes mantenían, haciéndosele en todo caso responsable de daños y perjuicios, pero debía depurarse en un expediente si esa intrusion había existido ó no, puesto que sin acuerdo de ninguna especie, al menos que se haya notificado al interesado, y sin oírsele para nada, suponer la existencia de un delito y hacerle atravesar por las contingencias de un proceso criminal, aun cuando más tarde su éxito le fuese favorable, era muy duro y violento; que el párrafo tercero del artículo 72 de la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos, como de su única y exclusiva competencia, el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y aun sn-

poniendo que Lamartin, con las obras que por su orden se realizaron, hubiera ejecutado alguna intrusion en terrenos del común de vecinos ó del Estado, facultades tenía el Ayuntamiento de Mondariz, sin apelear á un procedimiento criminal, para reivindicar por la vía administrativa esos actos de intrusion, cuando la detentacion no databa, como pasaba en el presente caso, de más de un año y un día; que esta doctrina se hallaba sustentada en la Real orden de 17 de Julio de 1879, al limitar las facultades de los Ayuntamientos para acordar la destruccion de obras, en lo relativo á servidumbres públicas, cuando su existencia pasa del intervalo de tiempo mencionado; que como legítima consecuencia de ello, si bien en la Corporacion municipal de Mondariz residía la legítima atribucion de acordar la demolicion de las obras, en el supuesto de que se hubiesen realizado en terreno comunal, no podía negarse tampoco á Lamartin su legítimo derecho de alzarse para ante el Gobierno de la provincia del acuerdo que se hubiere adoptado, porque ese derecho se lo concedía ampliamente el apartado 3.º del art. 171 de la ley Municipal; que si la Autoridad superior encontraba méritos para confirmar ese acuerdo, si aun viese la existencia de algún delito, podía, tenía explicacion la competencia de la Autoridad judicial, pero en el caso presente existía una cuestion previa que decidir por parte de la Administracion activa; esto es, la de aclarar y depurar por medio de un expediente administrativo si con la ejecucion de las obras referidas se habían perjudicado ó no los intereses comunales, siendo de aplicar, por lo tanto, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando: que es principio general de derecho en materia de jurisdiccion, que la ordinaria es la fuente y origen de las especiales, por lo cual deben interpretarse en sentido restrictivo las reglas por que se rigen las segundas, debiendo resolverse cualquiera duda que su aplicacion práctica ofrezca en favor de la jurisdiccion ordinaria, según así lo tiene establecido el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 26 de Febrero de 1892; que el caso de que se trataba era de la competencia del Juzgado, por perse-

guirse hechos que podían constituir dos diferentes delitos comprendidos en el Código penal vigente, el uno de desobediencia y el otro de usurpacion de terreno de ajena pertenencia; y siendo tal la materia del proceso, su conocimiento correspondía á la jurisdiccion ordinaria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 269 y 321 de la orgánica del Poder judicial; que tratándose de la correccion de dos delitos comunes, la única cuestion judicial que en todo caso podría suscitarse sería la de pertenencia del terreno que se decía ocupado por los denunciados, y la declaracion de dicha pertenencia correspondía á los Tribunales ordinarios y no á las Autoridades administrativas; y que no existiendo, por lo tanto, cuestion previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas, ni estándoles tampoco reservado, en el caso de autos, el castigo de los delitos ó faltas que los denunciados hayan cometido, únicos casos en que, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, era indudable la improcedencia de la inhibicion propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:

Visto el art. 73 de la misma ley, con arreglo al que es también de la incumbencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Vista la regla 1.ª del art. 85 de la propia

ley, que determina la competencia de los mismos Ayuntamientos para enajenar y permutar los terrenos sobrantes de la vía pública:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con sujecion al que: «corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando,

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde de barrio de Mondariz, que dió lugar á la formacion del sumario incoado por el Juzgado de instruccion de Puenteareas:

2.º Que por lo que respeta al delito de usurpacion y demás que pudieran derivarse de los hechos denunciados relativos á la intrusion por parte de Lamartín en terrenos de la propiedad del común del susodicho Municipio de Mondariz, es indudable que existe por resolver una cuestion previa de la competencia de la Administracion, ó sea la de determinar si el terreno referido pertenece ó no al Ayuntamiento repetido y si en dichos actos se atemperó ó no el interesado á las prescripciones administrativas vigentes en la materia, y de la resolucion que en este punto recaiga puede depender el fallo que en la causa dicten en su día los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que en lo que á este extremo se refiere se está en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

4.º Que no sucede lo mismo en cuanto se refiere al supuesto delito de desobediencia á la Alcaldía, que también se persigue en el sumario, siendo por lo que á él respecta exclusiva la competencia de la jurisdiccion ordinaria conforme á lo determinado en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en cuanto se refiere al delito de usurpacion de terrenos y demás que de él puedan derivarse, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto se relaciona con el delito de desobediencia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1895.)

NÚM. 2.916.

Direccion general de Contribuciones indirectas.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha de ayer en el expediente instruido sobre concesion del concierto que autoriza el art. 53 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, con los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, para el pago del impuesto que afecta á estos productos; se anuncia que hasta el día 30 del actual se admitirán en este Centro directivo nuevas proposiciones de los que tienen derecho á acudir al concierto expresado, según el referido artículo de la ley y el 4.º del Reglamento de la misma fecha, reservándose al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la facultad de aceptar la proposicion que estime más beneficiosa al Estado, ó desecharlas todas, si así lo creyere más conveniente.

Madrid 13 de Diciembre de 1895.—El Director general, *A. Roda*.

## Seccion cuarta.

NÚM. 2.913.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 139.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha 14 del actual, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 3 del actual la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:—Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), del estado en que se hallan en la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico los trabajos relativos á la estadística del Movimiento de la poblacion de España correspondiente al periodo de 1886-88, así como los de avance posteriores á dicho periodo, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley fecha 18 de Junio de 1887, dictada para el estudio de la poblacion, en cuyo art. 5.º se impone á los Jueces municipales el deber de facilitar á este Ministerio, por conducto de la expresada Direccion general, los datos que les sean pedidos para formar la citada estadística; ha tenido á bien disponer: 1.º, que sin pérdida de tiempo se proceda á reclamar á todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes, en las relaciones ú hojas impresas que al expresado objeto se han preparado, extractos numéricos, circunstanciados, de cuantas actas de nacimientos, matrimonios y defunciones inscribieron en sus libros durante el sexenio de 1889-94; y 2.º, que á fin de que todos los Juzgados municipales evacuen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no hayan de recibir retribucion alguna á causa de las economías introducidas en los presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministro de Gracia y Justicia la necesidad de que al circular, como otras veces, á los propios Juzgados, por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales, las órdenes á que se

refiere el mencionado art. 5.º de la Ley anteriormente citada, les haga entender la obligacion en que están de suministrar los datos de que se trata á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, en la forma y á medida que estos funcionarios lo soliciten. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se mencionan. Lo que traslado á V. I. para su noticia y efectos que interesan al servicio.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga que la preinserta Real orden se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, al objeto de que los respectivos Jueces municipales faciliten al Jefe de trabajos estadísticos de la misma, cuando éste les oficie y tan pronto como puedan, los datos que muy en breve les demandará acerca de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones que registraron en sus libros durante el sexenio de 1889-94; servicio importantísimo que V. S. deberá recomendarles desde luego, á virtud de lo que preceptúa el art. 13 de la Real Instrucción fecha 9 de Febrero de 1877, dictada para que se realicen en las provincias las investigaciones estadísticas que á este Centro Directivo tiene confiadas el Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1895.—El Director general, *F. Cobo de Guzman*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que se dé cumplimiento á la transcrita Real orden tanto por el Jefe de trabajos estadísticos de esta provincia como por todos los Jueces municipales de la misma.

Valladolid 17 de Diciembre de 1895.—El Gobernador accidental, *Manuel Fisac*.

NÚM. 2.912.

## CARRETERAS.

En conformidad con lo acordado por la Comision provincial en sesion de 14 del actual he tenido á bien señalar el día 31 del mismo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las

carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan; dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion, bajo mi presidencia ó del Diputado provincial en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaria se hallarán de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose después á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

*Carreteras á que se refiere el presente anuncio:* De Velilla á Tordesillas, bajo el tipo de 697 pesetas 64 céntimos; de Bercero á la de Madrid á la Coruña, por el de 499 pesetas 20 céntimos; de Ciguñuela á la de Valladolid á la Mota del Marqués, por el de 398 pesetas 16 céntimos; de Valladolid á Cigales, por el de 497 pesetas 41 céntimos; de Valladolid á Casasola de Esgueva, por el de 496 pesetas 92 céntimos, y de Uruña á la de Rioseco á Toro, por el de 398 pesetas 16 céntimos.

Valladolid 18 de Diciembre de 1895.—El Gobernador accidental, *Manuel Fisac.*

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de....., con cédula personal número.... de.... clase, expedida en.... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 19 de Diciembre corriente, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de....., se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 909.

Núm. 2.915.

**Ayuntamiento constitucional de  
Castrejon.**

Hallándose sirviendo interinamente la plaza de Inspector de carnes de esta villa, se anuncia su provision por término de quince dias, que principiarán á contarse desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la dotacion anual de 25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Lo que se hace público para que los que se crean con derecho y aptitud presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de dicho plazo.

Castrejon 14 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Gerardo Carbonero.

**Seccion quinta.**

Núm. 2.914.

**Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Por el presente se cita y llama á Eduvigis Rodriguez, esposa de Mariano Zamora Fadrique, vecina que ha sido de esta Ciudad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que en término de diez días comparezca á prestar una declaracion y ofrecerla el sumario que en este Juzgado se sigue en averiguacion de las causas que produjeron la muerte de su esposo Mariano Zamora Fadrique, el día veintiocho de Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

VALLADOLID.—1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputacion provincial.*